IESVS MARIA.

BREVE RESVMTA, EN QVE SE DIZE LA ASIGNACION, QVE LAS CORTES hizieron, de la Gloriosa Virgen Santa Teresa de IESVS en Patrona de España; y se aduierte la estrecha obligacion, que todos tienen, assi seculares, como Eclesiasticos de admitirla, y celebrarla por tal en toda esta Monarquia.

Argumento de lo que contiene.

PARA Inteligencia de toda esta materia, sucintamente se dize; que es ser Patron, quien puede serlo, quien puede elegirlo, quien està obligado a obedecerlo, y admitirlo; y finalmente destos generales principios, ayudados con el Breue de nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. se saca por conclusion el intento.

§. I.

1. DIgo pues lo primero, que Patron se dize el que patrocina, fauorece, o ayuda a alguno en su propria causa: *Patronus propriè est* (dixo Bala) *qui agit causam, sed accusati, non accusantis.* Y Tulio pro sestio: *Qua de causa, & tum Conuentus ille Capuæ, qui propter salutem illius vrbis consulatu conseruatam meo, me vnum Patronum adoptauit.* Si bien antiguamente tenia diferentes nombres, segun diuersos patrocinios. Llamose *Pedianus, qui deffendebat aliquem in iuditio: Patronus autem si orator est: Aduocatus si ius suggerit, aut præsentiam suam commodat amico, aut Procurator si negotiũ suscipit: aut Cognitor, si præsens causam nouit, & sic tuetur vt suam.* Plaut. Mostel. lect. 3. art. 1. Y Festo hablãdo del principio de estos patrocinios, dize; *Patrocinia appellari cæpta sunt cum plebs esset distributa inter patres, vt eorum opibus tuta esset.* De manera, que Patron es vna persona escogida, y señalada, a quien yo en mis

negocios, y necessidades me encomiende, para que interceda por mi, y haga mis causas.

§. 2.

LO Segundo supongo, que qualquier Santo de los q̃ estan Canonizados, o Beatificados, es dignissimo de ser elegido por Patron de vno, y de muchos Reynos. Y es la razon, à priori; Que el Sãto declarado por tal, con certeza de Fè (q̃ assi se à defendido publicamente en Alcala, y se à predicado en otras muchas Ciudades) es tenido por amigo de Dios, y priuado suyo, y que puede mucho con el, a quien su Magestad reuela nuestras oraciones, y el le suplica por nuestras necessidades. Y assi digo, que sola esta razon es bastante, quando no vuiesse otras para tomar por Patron a qualquier santo del Cielo, sin que ningun Catolico pueda objetar en contrario. Mas aduierto (como agudamente lo hazen los Controuersistas contra Calvino, que nos opone: *vndè vermibus tanta licentia, vt Deo Patronos obtrudant quibus munus in iunctum non legitur*) que no escogemos a los santos por Patrones causidicos (digamoslo assi) como en los tribunales de acà, a los quales encargamos nuestros negocios, para que nos hagan guardar justicia; sino para que como priuados, y amigos que tienen tanta cabida con Dios, nos alcancen misericordia.

§. 3.

ESto supuesto, la dificultad està en determinar, q̃ autoridad es necessaria para elegir vn Santo por Patron. Acerca desto digo, q̃ ay dos maneras de Patrones; vno particular, q̃ cada qual elige para si solo en su propria causa, y de esse no se dificulta, pues consta claro, q̃ cada qual la tiene para escogerlo. Otro comũ, y publico, y es el q̃ se elige para vna Prouincia, o Reyno, y se solemniza y celebra con rito solemne, y publico. Y de este se pregũta si tienen autoridad las Cortes juntas con su Rey para elegirlo por tal. Avrà quiẽ piense q̃ no, porq̃ esso toca ya en rito y jurisdicion Eclesiastica, en q̃ solo es dueño la cabeça de la Iglesia; Luego el Rey, y sus Cortes no se pueden meter en dar Patron comun? Respondo, que si bien el Rey, ni el Reyno, no puede dar Patron comun por su autidad (2. aunque no falta quien diga lo contrario, con mucho fundamento) porque es cosa espiritual, q̃ pertenece a la potestad y jurisdicion Eclesiastica, pero por autoridad del Pontifice, y con voluntad suya, y consentimiento, alome-

2. *Assi lo decretò la Vniuersidad de Salamãca, año de* 1617.

alomenos interpretatiuo, y tacito, muy bien ſe lo puede dar, y que el Rey, y el Reyno tengan eſte beneplacito, y conſentimiento interpretatiuo del Romano Pontifice en eſte caſo, pruevolo; porque en dando la cabeça de la Yglesia a vno por Santo. o ſea con Canonizacion particular, que es lo miſmo que Beatificacion, q̃ como dizen los Theologos, es vn Priuilegio, Breue, o Decreto de ſu Santidad, en que dà licencia, que en aquella determinada, y particular Prouincia ſe ſolemnice, y tenga por Santo: *Ita vt ibi ſacriſitia, tam Euchariſtiæ, quam laudum, & præcum; quod officium, ſeu horæ canonicæ nuncupantur, in honorem illius ſancti offerantur Deo.* O ſea con vniuerſal canonizacion, que es: *Publicum Eccleſiæ teſtimonium de vera ſanctitate, & gloria alicuius hominis iam defuncti; & ſimul iudicium, ac ſententia, qua decernuntur ei honores illi, qui debentur his, qui cum Deo fœliciter regnant.* Es viſto dar eſta licencia, para que lo eſcogieſſen por Patron los Fieles, las Ciudades, y Reynos, por lo menos tacita: pues *Protulit iudicium, ac ſententiam, qua decernuntur ei honotes illi, qui debentur his, qui cum Deo fœliciter regnant.* Vno de los Priuilegios, y honras que ſe deuen a los que reynan felizmente con Dios, que ſon los Santos es (como diximos en el ſegundo ſupueſto) poder ſer electos por Patronos, aſsi de particulares, como de Prouincias, y Reynos, luego eſto ſe le concede a qualquier Santo Beatificado en aquella determinada, y particular Prouincia donde dà licencia el Decreto de ſu Santidad, que ſe ſolemnize, y tenga por Santo, y al canonizado, en toda la Yglesia vniuerſal. Luego ſi eſta por lo menos es tacita licencia del Sumo Pontifice, podran el Rey, y el Reyno aprouecharſe della, y elegir a vn Santo canonizado por Patron, no ſolo particular, ſino comun, y vniuerſal de la Prouincia, o Reyno. Y eſta aſignacion, y elecciõ ſerà legitima, ſupueſto que para hazer qualquiera coſa que pende de voluntad agena, es tan ſuficiente la interpretatiua, como la expreſſa, ſegun comun doctrina de Theologos.

De aqui ſe infiere, que no ſolo pueden las Cortes con ſu Principe elegir Patron comun (como queda dicho) ſino que ellas ſon a quien derechamente toca el hazerlo. Pruevolo, porque Patrõ del Reyno, el Reyno lo à de elegir, Patrõ de la ciudad, la ciudad lo à de elegir (aunque con ſubordinaciõ ſiẽpre a lo q̃ ſu Sãtidad en quãto a los ritos Ecleſiaſticos determinare, o tuuiere determinado.) Coſa clara es, q̃ los procuradores de las Cortes, fuera delo perſonal de don Iuan, y don Pedro, hazen comunidad, y Reyno,

y ſon

y son vniuersales personas, que representan las comunidades su jetas a su Rey, que es su cabeça, luego a ellos en quanto tales per tenece el elegir el tal Patron, que les ayude con Dios, para que como ay Angeles de los Reyes, y Reynos en quanto tales (cosa clara, y expressa en la sagrada Escritura) aya santos Patrones de ellos, segun que es comunidad debaxo de tal cabeça. Y pues estos Patrones se eligẽ para amparo de las necessidades comunes; assi como no le toca a aq̃l, ni a este el acudir a ellas, ni tratar de las preuenciones, y necessarios dellas, sino al Rey, y al Reyno: assi no le toca el meterse en la asignacion de Patrono, sino sujetarse, y passar por lo que la cabeça hiziere, y seguir la voz del Patron que apellidare. Y aunque en esto no se conformen las Yglesias, no importa, porq̃ ya se supone hecha la eleccion legitimamente por las personas a quien derechamente toca. Porque aun q̃ supongo ser necessario q̃ se conformen, esso es en el exercicio, o cumplimiento del rito Eclesiastico, y en quanto a la solemnidad del rezo; mas esta no haze Patron, antes lo supone ya hecho, pues no es vno patron, porq̃ le rezan (q̃ Santiago lo fue de España muchos cẽtenares de años, sin que le rezassen como a tal) sino porq̃ es Patron le pueden rezar. Y entonces quando a vn Santo se le añade la circunstãcia de ser electo Patron, entrã las Rubricas del Breuiario, determinãdo el rito, y solemnidad que se le deue.

§. 4.

DIgo mas, que esta asignacion, o eleccion de las Cortes, no es mere personal, sino tal q̃ se estiende a las Ciudades, Republicas, y Reynos, y les obliga a recebir, y honrar al santo assi electo, y apellidarle por Patron. Pruevolo porq̃ las Cortes eligierõ en quãto comunidad, y cabeças dellas, como auemos visto, y esso basta para q̃ obligue, cosa indubitable, porq̃ si esto no bastara, tãpoco bastara en las ciudades la asignaciõ, o elecciõ, los votos, o juramentos, q̃ hazen para obligar a los ciudadanos, sino es q̃ todos oficiales, plebeyos, y nobles se hallassen presentes, cosa improbabilissima, y a q̃ se opone todo el corriẽte de los Theologos, como se puede ver en el P. Thomas Sãchez lib. 4. sum. c. 15. nu. 14. & sequẽtibus: sin q̃ jamas se dificulte en la obligacion, sino en el modo, como queda obligado el pueblo, y los sucessores, si cõ obligaciõ de voto, o juramẽto, o por lo menos de fidelidad, como enseña el Angelico Doct. S. Thomas, 2. 2. q. 98. art. 2. ad 4. cuyas palabras son: *Quia iuramentum est actio personalis, ille, qui*

de no

de nouo fit ciuis non obligatur quasi iuramento ad obseruãda illa, quæ ciuitas se seruaturam iurauit: tamen tenetur ex quadã fidelitate, ex qua obligatur, vt sicut fit socius bonorum ciuitatis, ita etiam fiat particeps onerum. De donde hago vn argumento clarissimo: No ay obligacion mas personal, ni que mas dependa de la voluntad del q̃ à de quedar obligacion, que el juramento, y con todo basta el de la Ciudad, y sus cabeças, y antecessores, para que quede el pueblo, y sucessores obligados, luego la eleccion de Patron para esta comunidad, no siendo personal, como no lo es, sino publica, como se à visto, puede, y deue obligar a los subditos, aunq̃ ellos personalmente no la eligan.

De donde se sigue claro, que las Yglesias, no solo pueden cõformarse en esta asignacion, o eleccion del Reyno, sino que estan obligadas a hazerlo. Porq̃ no solo puede el Rey, como auemos probado dar Patron al Reyno, y mandar a sus vassallos seglares le reciban por tal, sino que tambien puede mandar esto mismo a los Eclesiasticos (como lo haze en el caso presente) y assi estan obligadas a obedecer, porque aunque son exẽptas de la jurisdicion secular; pero en ninguna manera lo son de la obseruancia de los mandatos, y leyes ciuiles, y politicas, como enseñan los Theologos, principalmente el Cardenal Belarmino, tom.2.lib.de Clericis, cap.28. y assi estan en conciencia obligadas a guardarlas, no obstante, que si faltan en ellas, no pueden ser castigadas por juezes seglares. Y assi como mãdaron los Reyes tantos actos de jurisdicion Eclesiastica, haziendo leyes dellos, como se vè en todo el libro primero de la nueua Recopilacion, cap.1. con el beneplacito interpretatiuo, y tacito del Pontifice, a cuya obseruancia estan obligados sus vassallos. Y assi haziendo ley, y mandado, no solo a los seglares, sino a los Eclesiasticos, que se reciba vn Santo Patron de todo su Reyno, estan obligados a hazerlo, y consequentemente a darle el rito, y solemnidad, que disponen las Rubricas del Breuiario a cerca de los Patrones; esto segundo no por autoridad del Rey, que no la tiene para ello, sino del Summo Pontifice, que assi lo dispone en las dichas Rubricas generales.

La segunda razon, que prueba lo que vamos diziendo, es, porque aunque rezar de tal Santo, puede ser priuilegio, y acto no obligatorio, mirando solo el Breue absoluto, y sin circunstancia: Pero assi como en la solemnidad del rezado lleua siempre embeuida esta condicional: *Nisi eligatur Patronus, vel Titula-*

 tula-

tularis,porque si lo fuesse, es claro que le auian de dar la solemnidad que pide el ser Titular,o Patron:y esto por obligacion de las Rubricas del Breuiario; assi en la substancia de la obligació del rezo lleua embeuida la misma condicional,*Nisi eligatur Patronus,vel Titularis*. De donde se sigue,que en siendo Patrō,o Titular,ay obligacion de rezarle,segun las reglas del Breuiario.

Otra obligacion,a mi ver,tienen los Eclesiasticos(dexādo la de conciencia)que es politica,prudencial,y cortès,y que se funda en aquel comun axioma del derecho: *Quem honoro,neque onero*. A quien no honrò,no obligò,y pues quando el Rey,y el Reyno escogen vn santo por Patron,por los beneficios que an recebido,o esperan recebir del,estan obligados a honrarlo:y el santo(de la manera q̃ la materia lo sufre) a interceder, y rogar por ellos;pues como dize la Glossa 16.q.7.cap.Piæ mentis: *Patronus consequitur honorem & onus*:oligacion es de los Eclesiasticos,pues quieren,y dessean ser compañeros con los demas en el amparo, y patrocinio del Santo,lo sean tambien en darle la honra,que se le deue,no solo como a santo,sino como a Patron. Y que pues sō miembros desta republica, y participan de los bienes temporales,y espirituales,que para ella se piden al santo,que es su Patrō, ellos tambien de todas maneras se muestren agradecidos, dandole por lo menos la solemnidad,que le dan las Rubricas, pues esto pide la obligacion de republicos prudentes,corteses,y bien mirados.

5. §.

SVpuesto todo lo dicho, veasse agora viniendo a nuestro caso, quan legitimamente pudieron las Cortes,y el Rey nuestro señor elegir por Patrona de sus Reynos a la gloriosa Virgen S.Teresa de Iesus:veasse si el Rey pudo intimar a todos sus vassallos,assi seculares,como Eclesiasticos,esta asignacion,y eleccion de la Sāta:veasse si estan los vnos y los otros obligados a obedecerle,y tenerla por tal:veasse finalmente por quantos titulos estan obligadas las Yglesias a darle el rito,y solemnidad en el rezo,q̃ mādan las Rubicas a cerca del Patron, o Patrones,solo estrivādo en las razones dichas.

Quanto y mas añadiendo a todas la principal y potissima, q̃ es el Breue de N. S. P. Vrbano VIII. su data en Roma a 21.de Iulio deste año de 1627.en que su Santidad suple en esta asignació todos sus defectos,si algunos à tenido, y de nueuo la aprueva, y

la con-

la cófirma por eſtas palabras: *Supplicationibus tã chariſsimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Chatolici, quam eorundem Syndicorum, ſeu procuratorum nomine, nobis ſuper hoc humiliter porrectis, inclinati, de venerabilium fratrum noſtrorum S.R. Eccleſiæ Cardinalium, ſacris ritibus præpoſitorum conſilio, electionem, prædictam, ac deſuper emanatum decretum, huiuſmodi Apoſtolica authoritate præſentium perpetuo approbamus & confirmamus; illiſque inuiolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus, atque omnes, & ſingulos, tam iuris, quam facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet interuenerint, ſupplemus.* Noteſe por caridad la fuerça deſtas palabras, y diganme, que defecto pudieron tener el Rey, y ſus Cortes en eſta eleccion, que por ellas no ſe ſupla, y de por nullo, y ella ſe aprueue, y ſe confirme? como ſe puede entender, que es oy voluntario el admitir eſta Santa por Patrona. Y ſupueſto que ſe admita (como ſe deue) darle la ſolemnidad que a los demas Patronos, mirando en el dicho Breue las palabras que ſe ſiguen; *Utque in poſterum eadem Sancta Thereſa, ab omnibus, & ſingulis eorundem regnorum perſonis, tam ſecularibus & Eccleſiaſticis, quam regularibus, uti talis Patrona cum omnibus, & ſingulis priuilegijs, gratijs, & indultis, ſimilibus Potronis competentibus, ſeu aliàs concedi ſolitis; ſine tamen præiuditio, aut innouatione, vel diminutione aliqua Patronatus Sancti Iacobi Apoſtoli in vniuerſa Hiſpaniarum regna, haberi & reputari, atque ita ab omnibus ad quos ſpectat obſeruari deuere, etiam perpetuo ſtatuimus præcipimus, & mandamus.* Y de que valor, y fruto, de que fuerça puede ſer quanto contra lo dicho ſe intentare por qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, y condicion que fueren, atendiendo a las palabras, que inmediatamente ſe ſiguen: *Decernentes nihilominus irritum, & inane quidquid ſecus ſuper his à quoquam, quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari; non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque.* Luego eſta eleccion no eſtà ya en tiempo de liberarſe, y contradezirſe, ſino obedecerſe; y aſsi qualeſquiera objeciones vienẽ tarde, y por lo miſmo eſtauamos deſobligados a reſpóderles; mayormente auiendoſe ſatisfecho baſtantiſsimamente a todas quando eſtauan en ſu vigor por ſer en tiempo, por tantos varones doctos, y graues. Y deſpues de bien miradas quando eſtaua eſta cauſa, aprueva en la ſacra Congregacion de Ritibus, dadas por nullas. Pero para mayor abundancia, quiero ſatisfazer a algunas, que aun deſpues de muertas, y ſepultadas reſucitan en el ſentimiento de algunos:

La primera, q̃ es vna Santa moderna, y q̃ oy viuen muchos q̃ la trataron, y conocierõ, y no es bien q̃ sea preferida a tãtos Santos tan antiguos, y graues de la misma nacion. Esta razon cõsigo se trae la sospecha, por ser tã parecida al nueuo error q̃ tuuo el Rey de Inglaterra, padre del q̃ oy viue, q̃ como lo aduierte el P. Frãcisco Xuarez, lib. 2. cont. Anglic. sect. errores, cap. 8. dize, q̃ los santos antiguos deuẽ ser invocados, y venerados, mas no los modernos, y nouicios; y habla este error de todo culto, e inuocaciõ publica, y particular, como si los santos modernos no vuierã sido santos, o fuesse mas facil, y menos sobre natural serlo en estos tiẽpos tanto mas peligrosos q̃ los passados, quãto en ellos està la malicia mas en su punto; y por esso su santidad, y virtud no mereciesse el mismo culto y reuerencia, q̃ la de los antiguos. Cõtra cuyo error es muy a proposito lo q̃ dize S. Iuã Chrisost. serm. de sanctis Iubentino & Maximo, martires reciẽtes y nueuos, por estas palabras: *Cũ tantus thesaurus sit Ecclesiæ nouas, & veteres habẽtis margaritas, sed vna omniũ est gratia, quod sciẽtes non aliter priscos, aliter recentes collit sanctos, sed eadem alacritate omnes. Nõ enim exploratis tẽpus, sed exquiritis fortitudinẽ, fidẽ, zelũ feruidũ, & eas virtutes, quas præ se ferũt sancti ob quorum honorẽ hodie conuenimus.* Ademas de q̃ alegar antiguedad, o patrocinios de santos (quãdo lo queramos tomar en el mas piadoso sentido) es vna circunstancia muy flaca, si en lo sustancial, y q̃ de verdad importa, ay excesso, como lo ay en la Santa; antes esto nueuo promete nueuos fauores de Dios, y mueuẽ mas a la imitacion, confiança, y deuocion, que se pretende; y esto baste por respuesta desta objecion.

A la segũda, q̃ suele oponerse, que igualarse S. Teresa en ser Patrona de España cõ Santiago el mayor, hermano de S. Iuan Euãgelista, y pariente de Christo Señor N. y el q̃ en ella plantò la Fè, y noticia del Euãgelio, parece q̃ es demasia, q̃ redũda en detrimẽto, y menoscabo del santo Apostol. Respondo, q̃ esta razõ procede de no ponderar la dignidad y alteza de vn bienauenturado, que si dignamente se ponderasse, ninguna hõra es igual, quanto menos demasiada para el menor santo, mas moderno, y menos conocido, q̃ ay en el cielo. Dixolo S. Bernardo serm. 2. de sanctis circa mediũ. *Ad quid ergo sanctis laus nostra? ad quid glorificatio nostra? ad quid nostra hæc ipsa solemnitas, quo eis terrenos honores, quos iuxta veracẽ filij promissionem honorificat Pater cœlestis; quo eis præconia nostra, pleni sunt. Prorsus ita est dilectissimi bonorum nostrorum sancti non egent, nec quidquam eis nostra deuotione præstatur. Planè quod eorũ memoriam veneramur nostra interest, non ipsorum.*

Diranme, ſino es demaſia para la Sãta, es en detrimẽto, y perjuyzio del Sãto, ni tãpoco, porq̃ el Rey, y las Cortes que lo hazen, y el Papa, que lo cõfirma, y perpetua, no quieren q̃ lo ſea, como lo dizẽ las palabras del Breue; *Sine tamẽ præiuditio, aut innouatione, vel diminutione aliqua Patronatus ſancti Iacobi Apoſtoli*; q̃ mas claro? Ademas de q̃ quien à dicho, q̃ la honra y veneracion que ſe haze a vn ſanto de los del cielo, puede ſer en detrimẽto, y menoſcabo de otro; ſiendo todos tã vnos, q̃ los aumentos, y mejoras de vno ſon gloria accidental para todos. Es menoſcabo para los ſoberuios de acà (dize S. Baſilio, homil. de penitẽcia; *Qui egrè ferunt ſibi aliũ habere ſimilẽ; omniſq; poteſtas impaciens conſortis eſt*. Y de aqui les nace, q̃ *ſi quem altiorem, aut æqualem conſpiciũt, mirum eſt quantis illum detrudere ex alto conatibus nitantur*. Y aſsi es propria paſsion de los tales, q̃ *non de puluere eleuant, ſed in puluerẽ redigunt*: porq̃ ſolo ver mageſtad a ſu lado, aũq̃ ſea ſoñada, y aparẽte no mas, los turba, y atemoriça. Manifieſto exemplo Nabuchodonoſor, Rey de Babilonia, a quiẽ ſolo ſoñar aq̃lla miſterioſa eſtatua, en que ſe repreſentauan los Reyes, y reynos de la tierra, baſtò para cauſarle el aſsõbro, y deſvelo, q̃ dize la Eſcritura: *Cõterritus eſt ſpiritus eius, & ſomnũ eius fugit ab eo*. Daniel 2. eſſa es la ſoberuia del coraçõ humano, q̃ ni por ſueños quiere ver leuãtadas eſtatuas de mageſtad a ſu lado. Pero como dize S. Aguſtin lib. 19. de ciuitate Dei, c. 12. quãto mas quiere ſer ſolo en la grãdeza, menos ſe parece a la grãdeza de Dios, pues ſiẽdo quiẽ es tanto ſe alegra con la cõpañia, e igualdad en ſu gloria: *Superbũ dũ conſortẽ habere non vult, ſed ſingularis, ſolitariuſq; eſſe peruerſè Deũ imitari, quippè qui nihil minus quã Deũ exprimat, cum ipſe vt in eſſentia vnus, ita in perſonis omnimoda æqualitate ſimilibus, & perfectiſsima cõcordia coniunctis trinus ſit*. Y aſsi concluye el ſanto a nueſtro propoſito; *quare qui Deo ſimilis euadere cupit, nõ ſibi ſolitarius, ſed arctiſsima cum fratibus animi, ac mentis, vnitate cõiunctus eſſe deuet*. Para que ſe vea como los ſantos, quãto mayores ſon, y mas parecidos a Dios, menos eſtorvo les haze la cõpañia en el culto, y menos ſe dan por ſentidos de la honta que ſe les haze a ſus hermanos, y compañeros.

Demas de q̃ ſi la objeciõ pudiera probar lo q̃ intenta, q̃ el culto, y veneracion de vn ſanto, para en perjuyzio de otro, tãbien prouara, q̃ como no cõuiene que ſea S. Tereſa Patrona de Eſpaña, tãpoco conuiene q̃ Sãtiago lo ſea, porque quedando los demas Santos ſin eſte culto, y veneracion, es fuerça q̃ queden perjudicados, y aſsi ſegũ eſta razon era conueniente no hazer Patrõ a ningũ Sãto, y q̃ ningũ Chriſtiano tomaſſe por abogado a ninguno, inuocaſſe; o rezaſſe a ninguno, porq̃ q̃dando los demas excluydos, auiã de q̃dar agrauiados; para q̃ d̃la illaciõ tã errada, ſe conozca el yerro d̃

ſu principio, y ſe veá como no prueua nada, argumẽto q̃ tãto prueua

Auiendo ya reſpondido a eſtas razones, ſolo reſta ſaber, q̃ moti uos tuuierõ los Reynos para preferir eſta ſanta a los demas, y elegir la por Patrona. Y porq̃ eſtos, quiẽ mejor y mas biẽ los puede ſignificar, y cõ mayor madurez, y grauedad de razones ſon los miſmos Reynos, refirirè ſus palabras, ſacadas de los libros de las Cortes, q̃ ſon del acuerdo que tuuieron ſobre eſte caſo en 24. dias del mes de Octubre de 1617. años, que ſon puntualmente las que ſe siguẽ.

Acordò el Reyno de cõformidad, q̃ ſe recibieſſe por particular Patrona, y Abogada deſtos Reynos a la glorioſa Madre la Virgẽ S. Tereſa de Ieſus, para inuocarla, y valerſe perpetuamẽte de ſu interceſsiõ en ſus neceſsidades, y para q̃ cõſtaſſe de las razones, y motiuos, q̃ tuuierõ para reſolver negocio de tãta grauedad, e importancia ſe declaraſſen las particulares obligaciones, q̃ el Reyno tiene para recebirla por tal Patrona, y en ſu cõformidad declara, q̃ ademas de lo que deue ſer eſtimada por ſus grandes meritos, y heroycas virtudes con que reſplandecio, y los muchos, y continuos milagros, que en conformaciõ de ſu ſantidad à obrado nueſtro Señor, y obra cada dia por eſta ſanta, como es notorio, no ſolo eneſtos reinos, ſino enlos eſtraños, que generalmẽte participã deſtos fauores.

Eſte Reyno en particular eſtà reconocido delas mercedes q̃ N. Señor le à hecho, por auerle dado en eſtos tiẽpos eſta tã ſanta, y prodigioſa muger, nacida y criada en Caſtilla, q̃ tãto à hõrado eſta naciõ, a quiẽ las mas remotas, y eſtrãgeras eſtimã, y reuerẽciã, teniẽdo noticia della, aſsi por ſus hijos, y hijas, como por ſus libros, y admirable doctrina. Y preciãdoſe eſte reyno de q̃ en el dieſſe principio eſta biẽauenturada ſanta, a vna reformaciõ tan iluſtre de hõbres, y mugeres, y fueſſe la primera q̃ començaſſe en Eſpaña eſte nueuo modo de vida, y della ſe deriuaſſe por tãtas partes del mũdo, con tã grãde aumento de la Religion Chriſtiana, y ſeruicio dela ſanta Igleſia, y teniendo aſsi miſmo cõſideracion a lo mucho q̃ trabajò, fundãdo tãtos conuentos de Religioſos, con q̃ dexò iluſtrados eſtos reynos, hõrãdo cõ ſu preſencia, y fundãdo por ſu perſona, enlas nobles ciudades de Burgos, Toledo, Seuilla, Auila, Salamãca, Soria, Segouia, Valladolid, Palẽcia: y enlas villas d̃ Medina del Cãpo, Alba, Malagõ, Villanueua de la Iara, Beas, Duruelo, Paſtrana, y otros lugares. y auiẽdo hecho en vida obras tã heroycas en tã grãde vtilidad deſtos reynos, quãdo partio ſu alma ſantiſsima a recebir el premio de ſus trabajos, y la palma de ſu pureza, dexò enriquecida a Eſpaña cõ el precioſo teſoro de ſu virginal cuerpo, cuya incorrupciõ dà teſtimonio de la eſtima q̃ Dios haze de ſu eſpoſa, cõfirmãdole cõ tã prodigioſos milagros, como cada dia ſe ven, en los q̃

con

con fè y deuociõ visitã su santo sepulcro, q̃ està enla villa de Alba. Y assi mismo atẽdiendo al singular fauor, cõ q̃ N. muy S. P. Paulo Papa V. à hõrado a la santa, y a estos reynos, dãdo licencia para q̃ sea venerada, como santa propria, rezando y diziendo Missa desta gloriosa Virgẽ en toda España todos los Eclesiasticos, assi seculares como regulares. Y cõsiderando particularmẽte, q̃ el motiuo, q̃ esta santa biẽauẽturada tuuo para la gloriosa empressa de la reformaciõ, y fundaciõ, q̃ hizo de su orden de Religiosos, y Religiosas, fue para q̃ ayudassen a la Iglesia cõ su doctrina, oraciones, y penitẽcias (como se haze en esta Religiõ) cõtra las heregias, y falsedades de Lutero: y q̃ por el zelo q̃ tuuo de las almas, q̃ por sus errores se perdiã, la cõcedio Dios a ella despues desu muerte, q̃ fuese particular Patrona y abogada enlas causas en la Iglesia cõtra los herejes.

Y para q̃ se vea el fundamẽto q̃ las Cortes tuuieron para dezir este singular fauor de ñra santa, referirè vna clausula d̃ la resũpta, q̃ hizo de su vida el P. F. Iuã de Iesus Maria, General de la Cõgregaciõ de Italia de Carmelitas Descalços para presentarsela a su Sãtidad, y al sacro Colegio de los Cardenales, que dize assi: *Granatæ apparuit Matri Antoniæ, quæ fuit prima Monialis nouæ reformationis, et illi ostẽdit quam magna gloria frueretur, & quibus prærogatiuis esset ornata ob maximum zelũ, quem habuerat cũ inhumanis ageret, de conuersione hæreticorum, & infidelium. Et dixit, quod propterea, quæ perpessa fuerat in hoc mũdo, vt animabus auxiliaretur, multis à Deo gloriæ gradibus fuerat insignita, & eam constituerat Protectricem & Patronam conuersionum infideliũ,* Esto dicho en Roma a vista del Sumo Pontifice, y toda la Corte Romana. Visto està que auia de ser con toda la legalidad, y fè que la grauedad del caso pide.

Prosiguen las Cortes, diziendo, y desseãdo que Dios N. Señor conserue estos catolicos y Christianissimos Reynos en la integridad, y pureza de fè, q̃ cõstãtemente an professado, pareciẽdole, q̃ a esta gloriosa Sãta le corrẽ particulares obligaciones de mirar por ellos, como hija particular, nacida y criada en ellos, y de ampararlos, y defenderlos cõ su intercessiõ enel cielo, como la procurò cõ sus oraciones quãdo viuio en la tierra. En reconocimiẽto de tã singulares mercedes (de q̃ dà a Dios infinitas gracias) la recibẽ estos Reynos por su Patrona, y particular Abogada, e intercessora, para obligarla cõ este voluntario seruicio, a q̃ particularmẽte mire por los buenos sucessos, y acrecentamiẽtos espirituales, y tẽporales de España, y señaladamente alcance de N. Señor conserue estos Reynos en su santa Fè Catolica, y con su intercession los defienda, y ampare de las heregias, como lo espera.

Estas son las razones, y motiuos q̃ el Reyno tuuo, y las cõgrẽ-

cias,y causas q̃ hallo, referidas por sus formales palabras, para hazer lo q̃ hizo cō esta santa, sin otras innumerables, q̃ pudieramos alegar, sino estuuierā bastantemente dichas, y pōderadas de mas de ciē hōbres doctos, Teologos, Canonistas, y Legistas, q̃ despues q̃ la votarō las Cortes an escrito sobre este pūto, fauoreciēdo esta causa cō discursos, y razones tā apretadas, y concluyētes, q̃ no tienē respuesta. Las quales si fuerō suficiētissimas entonces para darle a esta santa la hōra de Patrona, q̃ antes no tenia, con tāto aplauso, y gusto de los reynos, q̃ la eligierō, como lo muestran sus palabras, quāto mas lo deuē ser oy quando el caso no es volūtario, sino obligatorio vna, dos y tres vezes votado en Cortes, passado por la sacra Cōgregacion de ritibus, pedido por su Magestad, mandado por el Sumo Pōtifice, cabeça de la Iglesia, obseruar, y guardar en todos los reynos de España, cō palabras tā obligatorias, graues, y preceptiuas, como son todas las de su Breue, para sossegar los animos de los q̃ mouidos de otros fines pretēden escurecer a la santa la hōra q̃ Dios le à dado, y no diligēcias humanas, porq̃ (*si sanctum aliquē depræcari sine spetiali Dei instintu non possumus,* como dixo bien Iuan Gerson, Theologo graue y docto, alphabeto 76. fol. 392. in veteri impressione) menos podremos sin especial instinto, y mocion de Dios nōbrarlo por patron para invocarlo mas frequētemēte, y valernos de su intercessiō. Y assi esta obra de auer elegido por Patrona a nr̃a Santa, mas es diuina q̃ humana, mas de Dios, q̃ de los hōbres. Pues q̃ seria oponerse, y cōtrauenir a ella? q̃ el intentar quitarle esta hōra, a quiē tan legitimamente la possee como oy nr̃a Santa? Mirese bien, q̃ agrauios en daño de tercero, en especial tocātes en la obseruancia, y culto de los santos, tienē grauissimos inconuenientes en materia de Religion. Sola esta razon es bastāte, para q̃ depuestos otros respetos se obedezca, y solemnize este Patronato, como el caso lo pide. Que de otra manera es abrir segunda vez la puerta al daño, q̃ en la gēte vulgar esta cōtradiciō, y suspēsiō hizo la vez passada, q̃ fue notable, y en materias importātissimas, qual es poca estima de los santos, palabras indignas de referirse, que en el vulgo barbaro se dixeron en mucho menosprecio de la Sāta, y descredito de la autoridad del Pontifice. Lo qual oy seria tāto mas escādaloso, y mal parecido, quāto a lo q̃ se opone esta mas justificado. Por lo qual esta causa no se deue ya tener por particular de los Carmelitas, sino por comū de toda la Iglesia, y assi deuē mostrarse en su defensa todos sus hijos, y zelosos de su biē, para q̃ la causa de Dios no padezca, *& debitus honor, & veneratio sanctorum in terris in dies magis promoueatur, & laudetur Dn̄s in sanctis suis.* Amen.